

105-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día uno de septiembre de dos mil veintitrés.

En esta sede, se recibió aviso por medio del correo electrónico institucional, en el cual se informa el presunto uso indebido del vehículo placas N16147, propiedad de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, por parte del Alcalde

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con base en el art. 79 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

En el presente caso, el informante anónimo señaló que desde el día uno de junio de dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el señor

, Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, utilizaría indebidamente el vehículo institucional placas N16147 para sus diligencias personales, sin que le haya sido designado para ese efecto; además, añade que incluso lo resguardaría en su casa de habitación.

No obstante, se advierte que el informante no indica en qué consistirían las supuestas diligencias privadas que realizaría el señor a bordo del vehículo institucional, ni tampoco los lugares a los cuales se trasladaría, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

Consecuentemente, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del mismo respecto a los hechos descritos en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3º de la Ley de Ética Gubernamental; 76 letra c), 79 inciso 4º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

5000000

Declárase inadmisibile el aviso recibido por las razones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



5

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.